

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Junio 13 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1134

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00293-00
Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Soc. Conyugal
Demandante: Paula Catalina Vera Castillo, Yenny Ruby Castillo Cobo y David Felipe Vera Castillo
Causante: Luis Uriel Vera Villamizar

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de los herederos demandantes, en contra del auto No.872 de fecha 10 de mayo del año en curso, por medio del cual se ordenó llevar a cabo las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles previamente embargados¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se abstenga el despacho de ordenar la práctica de la medida de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas números 120-10408, 120- 37724, 120-153987 y 120-33341, ante la ausencia de albacea con tenencia de bienes, y dado que la administración de los mismos la ha tenido la cónyuge sobreviviente, al tenor de lo estipulado en el artículo 496 del C. G. del P. y que los actos positivos desplegados por ésta, son los lógicos tendientes a la conservación de los bienes, evitando su ruina y/o desmejora. Agrega que a la fecha no existe formalmente desacuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente en torno a la administración de la masa de bienes objeto de liquidación.

¹ Consecutivo 224

Arguye también que, los inmuebles objeto de medida de secuestro, están debidamente incluidos en la relación de inventarios y avalúos presentados por todos los interesados sin que se haya formulado objeciones respecto de ellos y que el embargo sobre los mismos ya se perfeccionó, por lo tanto, considera que la medida por sí sola es adecuada y suficiente para protegerlos. En consecuencia, solicita revocar el auto objeto de reparo y abstenerse de practicar la medida de secuestro sobre los citados inmuebles; en caso de no resolverse favorablemente esta solicitud, se conceda el recurso de apelación, con fundaméntelo en el artículo 8° del artículo 321 del Código General del Proceso².

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió el traslado del recurso conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, mediante remisión que hiciera el abogado recurrente al email de la apoderada de la heredera concurrente reconocida.

La mandataria judicial descurre el traslado, refiriendo que ante la solicitud por ella elevada de medidas cautelares, mediante auto 401 del 7 de marzo de 2023, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 120-10408, 120- 37724, 120-153987 y 120-33341 además de la camioneta de placas ELU-871 marca Toyota.

Aduce que como el inmueble 120-33341 no hacía parte en su 100% de la masa sucesoral, se solicitó la corrección respectiva, por lo que, mediante auto No. 542 del 22 de marzo de 2023, se procedió al embargo y secuestro solamente de la cuota parte que tenía como titular, el causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

Indica que los autos anteriores se notificaron por estado y no fueron recurridos, encontrándose a la fecha en firme, por lo que solicitó la emisión de los oficios o despachos comisorios con destino a las entidades competentes para la fijación de fecha y hora de la diligencia del secuestro.

Agrega que no es cierto que exista acuerdo entre los herederos para que la administración de los bienes, este a cargo de la señora YENNY CASTILLO, ya que desde que se notificó a la heredera concurrente, se ha venido manifestando al juzgado insistentemente que, no se está de acuerdo con la administración por parte de ninguno de los demandantes, puesto se evidencia la presunta comisión de ocultamiento de bienes, razón por la que se deben embargar y nombrar un secuestro para su administración, además asegura, que los contratos allegados al juzgados y las facturas de gastos no reflejan la realidad, teniendo en cuenta que no entiende cómo una finca de más de 5 hectáreas ubicada en Cajibío, Cauca, se haya arrendado por \$300.000 pesos mensuales, y que la camioneta DE PLACAS ELU- 871 se esté usando para el servicio de uno de los herederos, depreciando el vehículo.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen los recursos formulados, por ser improcedentes, extemporáneos y sin fundamento factico y jurídico y en consecuencia se expidan los despachos comisorios con destino a la Alcaldía de Popayán, Alcaldía de Cajibío, Policía Nacional (Sijin) y tránsito para la retención del vehículo automotor.

² Consecutivo 228

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se reformen o revoquen.

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá incólume la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues se torna evidente que el auto recurrido, no contiene una decisión que pueda atacarse de manera independiente y autónoma, ya que lo que se dispuso en él, se encuentra relacionado solo con la expedición de los oficios correspondientes para comisionar a las entidades involucradas encargadas de materializar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles embargados, medidas que valga la pena mencionar, fueron decretadas en auto No. 401 del 7 de marzo de 2023³, modificada en proveído No. 542 del 22 de marzo de año en curso, para indicar que el embargo del inmueble con matrícula No. 120-33341, recaía solo sobre el 50% de los derechos de cuota de que es titular el causante.

Ahora bien, debe recalarse que los citados proveídos, se encuentran a la fecha ejecutoriados, situación procesal que ocurrió el 14 y 29 de marzo del año en curso, respectivamente, por cuanto en su oportunidad procesal no fueron objeto de recurso alguno por ninguno de los interesados en el presente asunto. Por lo anterior, la diligencia de secuestro que debe adelantarse con ocasión del embargo, tiene por objeto la aprehensión material de los bienes y su consecuente entrega a un secuestro, son así el perfecto complemento o consecuencia necesaria de las medidas ya decretadas.

Así las cosas, no resulta admisible que una vez perfeccionada la inscripción del embargo sobre los inmuebles en el registro, el abogado de los herederos demandantes, recurra el auto que dispone la materialización del secuestro previamente decretado⁴, bajo el argumento de que no existe desacuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente en torno a la administración de la masa herencial, pues debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 2276 del Código Civil, el secuestro de que trata el recurso, no consiste en una medida cautelar extraprocesal (secuestro), convencional o autónomo, que se arregla mediante acuerdo o conveniencia de las partes como lo pretende esbozar el recurrente, al alegar que la medida no es necesaria por cuanto a la fecha no se ha planteado formalmente desacuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, siendo por demás claro para el despacho, la controversia que existe entre los citados herederos respecto de los bienes objeto de liquidación, prueba de ello son las objeciones propuestas por los mandatarios judiciales de ambos extremos litigiosos, en relación con los enlistamientos presentados por cada uno de ellos en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 12 de abril del año en curso, misma en la que se debió señalar nueva fecha para audiencia, precisamente para la resolución de las objeciones planteadas.

³ Consecutivo 174 expediente digital

⁴ Ver auto No. 401 de marzo 7 de 2023, consecutivo citado en pie de página anterior

En tal sentido, si los demandantes por intermedio de su apoderado, pretendían esgrimir su inconformidad en contra de la medida decretada, debieron hacerlo frente al auto por medio del cual este despacho decretó las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles que pertenecen a la masa herencial, y no sobre el que dispuso la *práctica o perfeccionamiento de las mismas*, cuya inconformidad, se reitera, debió exponerse en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de apelación, se tiene que el artículo 321 del C.G.P. establece de manera taxativa los autos apelables consagrados en nuestra legislación procesal, sin que en dicho listado se contemple el que ataca el recurrente, (llevar a cabo las diligencias de secuestro), toda vez que si bien, el evento 8° hace alusión al auto que resuelva sobre una medida cautelar, no se ataca aquí el decreto de tales medidas, sino su perfeccionamiento o ejecución. Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación por no encontrarse el auto que se recurre incluido en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial de las que regula el asunto examinado.

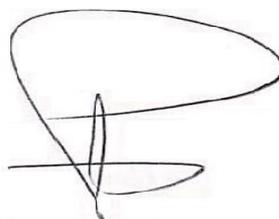
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto Nro. 872 de fecha 10 de mayo de 2023 emitido por este juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los herederos demandantes, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 102 del día 14/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria